Rawson, 16 de agosto de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«S., M. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Sumario (Daños y Perjuicios) (Expte. N° 307/20)»** (Expte. N° 25508 – Año 2022).

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A hojas 912/930 (escritos digitales: ID 886457 y 886458) la parte actora interpuso recurso extraordinario federal por arbitrariedad contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia Nº 21/2022 (hojas 896/909), que declaró la nulidad parcial de la SD N° 12/2021 por quebrantamiento de formas y dispuso el reenvío del expediente a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que integrada por los subrogantes legales se pronuncie respecto a la modalidad de cálculo y tasas de intereses aplicables a las partidas: valor vida-pérdida de chances y gastos terapéuticos presentes y futuros otorgados a V. H. y S. M. S. –----------

------ Estructuró su presentación en siete apartados. En el ap. I identificó su objeto; en el ap. II relató, en líneas generales, los antecedentes del expediente (demanda, contestación, prueba, sentencia de primera instancia, apelaciones y sus réplicas, sentencia de cámara, recurso de casación, dictamen del Procurador General y sentencia definitiva del STJCh); en el ap. III indicó las oportunidades en que introdujo el caso federal y su mantenimiento; en los aps. IV y V se refirió a la definitividad de la sentencia recurrida y la intervención del superior tribunal de la causa; en el ap. VI desarrolló la crítica de la resolución recurrida y, finalmente en el ap. VII formuló el petitorio de estilo. ----------

------ Consideró que el Superior Tribunal de Justicia incurrió en arbitrariedad evidente, pues no brindó fundamentos que justifiquen por qué no se vio afectada la unidad lógico-jurídico de toda la sentencia, ni el hecho de haberse apartado del principio general previsto por el art. 299 segundo párrafo del Código Procesal para

declarar la nulidad parcial de la sentencia, cuando la norma refiere a la nulidad total de la sentencia. ----------

------ Expresó que la nulidad parcial decretada en lo relativo a la tasa y cómputo de los intereses de valor vida-pérdida de chances rompe claramente la unidad del fallo referida. Agregó que debieron anularse los rubros indemnizatorios en su totalidad, como asimismo el cómputo del pago realizado por las aseguradoras, agravio del que omitió expedirse. ----------

------ Relató que en el análisis total del rubro, el Dr. Hayes subsumió los intereses a la fórmula que practica y no refirió que correspondan intereses desde el evento dañoso, sino que en su cálculo los consideró como parte de la fórmula matemática.-

------ Señaló que esto fue materia de agravios por arbitrariedad y omitido por este Cuerpo. Indicó que no sólo están en juego los intereses y su cómputo como se interpretó al declarar la nulidad parcial, sino que, es todo el mecanismo lógico-jurídico mediante el cual se llega a la determinación del rubro conforme su discreción, por lo que mal pudo considerarse que existía concordancia entre los votantes en el monto del capital de condena, cuando el otro votante se alejó en lo sustancial de su concepción respecto de la aplicación de intereses y no fundó el modo de arribar al monto de condena. No se trata -agregó- como pretende el Superior Tribunal, que un nuevo pronunciamiento resuelva si corresponden los intereses desde el hecho o desde el dictado de la sentencia o determine la tasa a aplicarse. ---

------ Refirió que no puede simplificarse la cuestión a que sólo se determine la fecha de inicio de los intereses y la tasa, pues ello desnaturaliza el voto cuya integralidad impide disociarlo como se pretende. Señaló que cuando el Dr. Nahuelanca deja sentado un criterio diverso respecto de los intereses adhiere a la cuantificación matemática formulada por su preopinante, quien manifiesta aplicar una tasa de interés en la fórmula que en concreto la fórmula detrae. ----------

------Argumentó que la elaboración del rubro resulta claramente inescindible, pues se modificaría radicalmente lo que ha tenido en miras el camarista aludido al

cuantificar, en tanto no refiere que no correspondan los intereses por una cuestión conceptual, sino que se trata de un mecanismo intelectual interno mediante el cual interpretó que al aplicar la fórmula, la tasa pura importaba generar una incidencia en el resultado, por lo que el rubro debía prosperar. ----------

------ Manifestó que de no casarse la sentencia del STJ se provocaría la licuación efectiva del crédito y la consagración de un beneficio injustificado a favor del deudor, violatorio del art. 21 inc. 2º de la CADH. ----------

------ Refirió que esa parte del fallo en que se aplica la fórmula bajo el contexto vigente al tiempo de su dictado, dista del presente y del que toque al tiempo de resolver a los camaristas subrogantes, por lo que mal podría pretenderse que otros jueces mezclen y se entrometan en el razonamiento tenido en miras al tiempo de la cuantificación para integrar el fallo, colocando una tasa de interés al cómputo para determinar una justa indemnización. ----------

------ Explicó que solicitó la nulidad de toda la sentencia porque no existía mayoría sustancial respecto de los intereses de los rubros valor vida y pérdida de chances y gastos terapéuticos otorgados a V. H. y S. S., y para arribar al primero de los rubros, el fundamento del tercer votante era contrario a su decisorio, en tanto dejó a salvo su criterio coincidente con el primer votante y, a fin de lograr la mayoría admitió conformarla con el segundo votante. ----------

------ En resumen, calificó de arbitrario al decisorio por no haberse analizado todos los elementos dirimentes que puso a consideración, lo que importa violación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio. ----------

------ Insistió que la nulidad parcial importaría enviar a un tribunal de reenvío una sentencia en la que se ha determinado un rubro indemnizatorio calculado sobre la aplicación de una fórmula matemática al que se le ha descontado un monto ya percibido por los actores, que uno de los votantes considera que debe ser descontado del capital y el otro, de los intereses que deban liquidarse. ----------

------ Expresó que todo lo analizado guarda estrecha vinculación con la cuestión federal, toda vez que no haberse declarado la nulidad total de sentencia como peticionó importa incumplir con los mandatos básicos impuestos por el ordenamiento jurídico procesal y constitucional, violentando el art. 169 de la Constitución provincial y los arts. 34 inc. 4º, 165 inc. 6º, 166, 274 y 299 segundo párrafo del CPCC. ----------

------ En tal sentido reiteró que la declaración de una nulidad parcial ponía de manifiesto la necesidad de que el Tribunal de Casación se expidiera respecto del agravio invocado, lo que no ocurrió sino que lo desechó con excesivo rigor formal.-

------ Una vez más, en defensa de su postura, destacó que no incurrió en promiscuidad recursiva, ya que de manera clara y en una única pieza procesal se articularon argumentos autónomos que merecían ser abordados -en el caso- en orden a la arbitrariedad aludida. ----------

------ Recordó que el motivo casatorio fue fundado en la causal de quebrantamiento de formas por no lograrse la mayoría exigida, lo que importaba tachar de nula la sentencia conforme el art. 299, segundo párrafo del CPCC y para el hipotético caso de que se declarara la nulidad parcial introdujo la arbitrariedad del fallo cuidando las formas procedimentales para no caer en promiscuidad recursiva y destacó como elementos a considerar: la aplicación de la fórmula Marshall, el valor de los ingresos de la víctima y el valor del salario mínimo vital y móvil. ----------

------ Para cerrar, expresó que la sentencia apelada es arbitraria por no constituir una decisión razonablemente fundada como lo exige el art. 3 del CCyC, lo que conculca el derecho de defensa garantizado por los arts. 18, CN y 44 de la CP; y 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica. ----------

------ **II.-** A h. 931 se ordenó correr traslado a la contraria (22/11/2022), que no fue contestado; y a h. 933 se dispusieron los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde examinar -de manera fundada, circunstanciada y exhaustiva- si el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora (ID 886457 e ID 8866458) se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente (CSJN, Fallos: 339:307 y 340:88, 387 y 403, entre otros). ----------

------ **II.-** La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCC), según cotejo de la fecha de presentación digital ante este Tribunal -15/11/2022- con la notificación digital automática (28/10/2022) de la resolución cuestionada (h. 911).

------ Cumple con las acordadas vigentes, en cuanto al formato de la letra, la cantidad de renglones, la cantidad de hojas, el tamaño de éstas y la constitución de domicilio electrónico (regla 1, Anexo Ac. 4/2007 y Acordadas 31 y 38/2011, CSJN). ----------

------ **III.-** En cuanto a la carátula que precede al escrito recursivo (h. 912/vta.) reproduce, en términos generales, las formas de la regla 2 de la Ac. 4/2007, pese a no cumplir debidamente algunos de los campos que la componen. ----------

------ Identifica la resolución que cuestiona (nulidad parcial de la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en los términos del art. 290, párr. 2º, CPCC) y menciona el art. 14 de la ley 48, como la norma que confiere jurisdicción a la Corte, sin individualizar en cuál de los supuestos que contempla el citado artículo encuadra la cuestión federal que pretende llevar a consideración del Alto Tribunal e invoca la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia. ----------

------ Además, en el campo “oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal” se menciona haberla introducido -a título de “reserva”- al promover demanda, expresar agravios contra el decisorio de grado y en el recurso de casación, pero no indica en qué fojas del expediente. Además, se incumple con la exigencia de mencionar las cuestiones planteadas que, lógicamente, se refieren a las de índole federal, en función del supuesto legal que el recurrente haya escogido y que deben exponerse brevemente para luego desarrollarse en el cuerpo principal del escrito (esto es, el

conflicto normativo en juego en relación a la solución que propicia). En su lugar, replica lo que -dice- pretendió en casación y fue denegado por este Cuerpo. ---------

------ No escapa a este análisis, que también se invoca la arbitrariedad del decisorio, extremo que obliga al recurrente a dar razón sucinta que la cuestión federal se introduce, por primera vez, al interponer el recurso (arbitrariedad sorpresiva que nace con el dictado del acto inválido), lo que no se hace. ----------

------ En fin, las deficiencias apuntadas atentan contra la exigencia taxativa de los datos que debe contener la carátula para que cumpla su cometido, esto es, inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y, al mismo tiempo, facilitar a la Corte el examen de la presentación, por lo que a la luz de su doctrina en la materia y lo dispuesto por el art. 11 del Ac. 04/07 corresponde la desestimación del recurso (CSJ l1434/2007 (43-C)/CS1 C., 26/02/2008; CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 R. F., 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 R., 03/05/2012 y CSJ 470/2011 (47-R)/CS1 R., 13/03/2012, entre otros). ----------

------ **IV.-** Sin perjuicio de lo apuntado, se adelanta que en el análisis del resto de los requisitos -conforme examen categórico y circunstanciado del recurso que exige la Corte Nacional (CSJN, Fallos: 339:194, entre otras) se advierten otros déficits que determinan con certeza la desestimación del recurso intentado. ----------

------ En primer término, vale señalar que se cumple con el requisito previsto en el art. 14 de la ley 48 y en el inciso *a)* de la regla 3 de la Ac. de aplicación, es decir, que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte.

------ **IV.1**.- Pese a ello, no se encuentra satisfecho el recaudo de hacer un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa, relacionadas de forma directa e inmediata con la cuestión que se indica como de índole federal, según exigencia de la citada regla, incs. *b)* y *e)*. ----------

------ **IV.1.a.-** Así, la plataforma fáctica de la causa se relata de manera escueta, parcial e imprecisa. Se presenta un simple enunciado de lo que sería el contenido de los escritos postulatorios del proceso; se aportan mínimos datos de la etapa probatoria, pues refiere a las pruebas incorporadas y producidas, pero no se brinda información de sus resultados, y del fallo de origen se limita a consignar la parte resolutiva. En lo que respecta al relato de la segunda instancia observamos un simple enunciado de los agravios de ambas partes y sus respondes y una reseña del decisorio definitivo que comprende el razonamiento de los camaristas en función de los aspectos que se pusieron en crisis en casación; no así, del resto de las consideraciones que formaron parte del fallo final. ----------

------ Por último, de la instancia extraordinaria se expone un resumen de la casación y del decisorio recurrido que se muestran suficientes. ----------

------ En definitiva, conforme se presenta el relato de la plataforma fáctica del proceso (imprecisa, poco clara e incompleta) consideramos que la Corte, según su doctrina, no podrá comprender con la mera lectura, los actos relevantes del proceso en relación al asunto excepcional que pretende someter a su consideración. ---------

------ En numerosos antecedentes el Alto Cuerpo ha dicho que la fundamentación del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal (Fallos: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593, 306:206; y 885; y 314:1626, entre otros). Se trata de una exigencia que hace a la autosuficiencia del recurso articulado; y en este caso, se encuentra incumplida (regla 3, inc. *b*). ----------

------ **IV.1.b.-** Sumado a lo dicho, la parte final del inciso *b)* del citado artículo requiere la indicación del momento en que se presentaron las cuestiones federales, de cuándo y cómo se introdujo el planteo respectivo y cómo se lo mantuvo con posterioridad. ----------

------ En autos, este recaudo tampoco se cumple. Los extremos que exige la norma reglamentaria no fueron puntualizados en el escrito recursivo, pues se limita a mencionar los actos procesales en los que dice haber formulado “reserva del caso federal” invocando violación a la garantía del debido proceso y a los derechos de defensa en juicio, propiedad y reparación integral; y le suma, la doctrina de la arbitrariedad (ap. III del escrito recursivo, hoja 918 vta.). ----------

------ Como es sabido, “la reserva”, en tanto mera reserva genérica y abstracta resulta carente de relevancia. Es más, en el *sublite* ni siquiera es posible extraer su contenido de los actos procesales reseñados en los antecedentes del caso, en los que dijo haber efectuado el planteo respectivo. En concreto, no se indica en el recurso cómo se habría introducido la cuestión federal (según se enuncia) en las anteriores instancias y, en su caso, cómo la mantuvo. ----------

------ En este sentido ha dicho la Corte Suprema que no se trata de “reservar sino de introducir” y “si bien no existen fórmulas sacramentales al respecto, la simple reserva genérica, a modo de anuncio, no puede suplir la indispensable mención concreta del derecho federal invocado así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo de desarrollo argumental” que, en este caso, no se demuestra (Fallos, 286:71; 294: 50; 306:979, 311:1804, 1809 (1988), entre otros). ----------

------ No obstante lo dicho, observamos que la cuestión federal planteada, en esencia, está vinculada con el decisorio definitivo de este Tribunal en cuanto decreta la nulidad parcial del resolutorio apelado, reenvía la causa a la cámara de apelaciones interviniente para que con nueva integración se pronuncie y desestima la “reserva” referida al planteo de arbitrariedad de sentencia peticionado en el punto V del escrito casatorio (hoja 913, pto. I. Objeto). ----------

------ En este contexto, visto lo informado en la carátula que precede al recurso en examen y lo manifestado en el punto III (h. 918 vta.) que se desarrolla en el apartado B, al referirse a las garantías conculcadas (hojas 928/929 vta.) podemos inferir que no se ha indicado ninguna cuestión prevista en el art. 14 de la ley 48 que permita su

análisis preliminar sino que -más bien- se ha referido a la arbitrariedad del decisorio dictado por este Cuerpo, pues, en definitiva, pretende la nulidad del fallo de este Cuerpo por defectos de fundamentación que no comparte y resiste. ----------

------ Por este sendero, en base a todo lo dicho en el ap. VI (h. 919/927 vta.) y en el último párrafo del ap. B (h. 929 vta.), entendemos que el planteo podría considerarse, *prima facie,* en términos de la CSJN y, según sus antecedentes, bajo la órbita de la doctrina de la arbitrariedad sorpresiva, quedando fuera de cualquier análisis, las cuestiones federales tradicionales que involucra el citado art. 14 de la ley 48, y que -según refiere la apelante en la carátula- se habrían presentado en los distintos actos procesales denunciados. ----------

------ Ahora bien, cotejados y analizados los argumentos de la cuestión federal que se desarrolla en el ap. B (h. 928/929 vta.) no surge un análisis concreto que acredite la arbitrariedad del fallo recurrido, como cuestión federal. No se evidencias razonamientos claros y fundados que permitan inferir los vicios que pueda padecer la sentencia recurrida y de qué modo agreden o impactan en las garantías constitucionales que se encontrarían en juego. En su lugar, hay una mera enunciación dogmática de derechos constitucionales que se dicen vulnerados con el dictado de aquél que no habilitan de modo preliminar la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema; y define -una vez más- la suerte adversa del recurso planteado. ----------

------ **IV.2.-** El remedio intentado, en consecuencia, tampoco satisface el art. 3°, inc. *d*, del Acuerdo 4/2007-CS, pues el memorial en estudio no cuenta con una crítica concreta y razonada a los fundamentos esenciales del fallo recurrido. ----------

------ El recurso en examen intenta formular la crítica al decisorio recurrido en el ap. VI, ptos. 1.A/D y 2. (hojas 919/927 vta.). En verdad, una lectura precisa de todo el análisis que se pregona en este tramo del recurso permite concluir que hay una reedición constante a los argumentos casatorios, sin hacerse cargo debidamente de lo considerado y fallado por este Tribunal en el punto. ----------

------ Por lo demás, no podemos soslayar que la apelante para alzarse contra los aps. V (primer voto) y 5 (segundo voto) del fallo recurrido se limitó a negar que incurrió en promiscuidad recursiva porque -según sostiene- la nulidad total de la sentencia que dijo peticionar hacía innecesario el tratamiento de cualquier otro agravio; lo que no se ajusta a la integralidad de su planteo y no considera que la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia únicamente concedió el recurso interpuesto por la causal de quebrantamiento de formas (SI N° 168/2021), lo que fue por ella consentido. ----------

----- Además, debemos aclarar que esta Sala no omitió -por declarar la nulidad parcial del fallo- ninguna otra cuestión que pudiera ser consecuencia de esta decisión, sino que, del simple repaso del escrito que contiene la casación se puede constatar que los planteos que se intentan introducir en el ap. V.B. (no obstante su ineficacia como se dijo) se dirigen -hipotéticamente- al supuesto tribunal que debiera entender ante la declaración de la nulidad del fallo con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad y no a esta Sala. Es más, precisó en casación que no pretendía otra solución del Cuerpo que no sea la nulidad con el consiguiente reenvío (h. 12, ID 501791). ----------

------ Por otra parte, tampoco le asiste razón a la accionante al manifestar que este Cuerpo no se expidió respecto a la disparidad de criterios que señaló en orden al modo de deducir las sumas que le fueron abonadas por la A. y la Compañía de Retiro. En rigor, la mentada disparidad de criterios no se demostró en casación pero tampoco se configuró, por lo que no podía ser objeto del análisis recursivo. Ello así, porque si bien el Dr. Nahuelanca introdujo una salvedad al respecto, justificó su coincidencia con el anterior votante y, por cierto, al efectuar el correspondiente cálculo matemático, en los párrafos siguientes, dedujo las referidas sumas de la partida indemnizatoria del modo que consideró el Dr. Hayes (ps. 46/48 y 66/67 de la sentencia de cámara). ----------

------ En conclusión, la sentencia recurrida se dictó conforme al planteo casatorio de la parte y bajo los términos que la cámara lo concedió y se consintió, resultando ineficaces las generalidades enunciadas sobre la forma con que debió considerarse

y resolverse. Con lo dicho, la recurrente no satisface las exigencias de la regla 10 de la acordada de aplicación. ----------

------- En definitiva, no surgen del caso en examen desaciertos u omisiones de extrema gravedad que puedan ser atendidas por la Corte, conforme su doctrina para descalificar la resolución impugnada como acto judicial (Fallos: 250:152; 303:774; 325:798, entre otros). ----------

------- **V.-** En consecuencia, por todo lo expuesto y, considerando el criterio sentado por la Corte a partir del caso "Santillán", reiterado en "Reynoso" y luego en "Spada"; y lo dispuesto por la regla 11, 1er. pár. del Ac. 04/2007, el recurso extraordinario federal interpuesto será desestimado. ----------

------ **VI.-** Por último, y ante el resultado que se propone, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1°, CPCC); sin que corresponda regular honorarios por las tareas realizadas en esta instancia a la Dra. A. K. J. y al Dr. N. A. D. (apoderados de la actora recurrente) por la inoficiosidad de sus tareas (arts. 11, 2° párr., Ac. 4/2007; art. 3°, ley XIII-4). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, Rural, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora (ID 886458/886457) (hojas 912/930). ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a cargo de la parte recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1°, CPCC). ----------

------ **3°) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la apelante (art. 11, 2° párrafo, Ac. 4/2007 y art. 3, ley XIII- 4). ----------

------ **4°) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente cúmplase con lo ordenado en el punto 5° de la SD N° 21/2022. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse ausente en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos.- Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 17/8/2023 bajo el N° /2023. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.